

Estimados Consejeros y miembros de los distintos colectivos universitarios:

Esta nota es para explicar las modificaciones a la última propuesta del estatuto que se elaboraron en la comisión correspondiente el viernes 13 de julio y sugerir algunos procedimientos para el avance de la discusión.

En el acápite del texto que sigue se dan algunas explicaciones sobre el origen de estas modificaciones. Es claro que todas ellas intentan presentar textos en que los distintos planteos tengan fórmulas más semejantes. Destaco que en

Art. 1: a la izquierda se da una versión compacta de las tareas/funciones docentes y se dejan para otros artículos la obligatoriedad de la enseñanza (Art. 2) y algunas cuestiones referentes a grados y horarios (Art. 32). En el Art. 3 ya votado ya consta la excepcionalidad de los cargos de gobierno.

Art. 2: el no predominio de las tareas de gestión, incluido en la versión de la derecha, se sobreentiende en la de la izquierda, que expresa que predominan las tareas específicas, que no la incluyen.

Art. 4: no hay diferencias de orden conceptual sobre la unificación de cargos docentes;

Art. 5: resuelto sobre el Art. 10 en la sesión anterior, no hay diferencias entre las dos formulaciones;

Art. 9: la diferencia principal se refiere a que en la de la izquierda se suprime que la realización de posgrados de lugar obligatoriamente a llamados en efectividad;

Art 19: son diferentes, no contrapuestos, porque en la versión de la izquierda se dan pautas generales sobre trámites de los grados 1 y 2;

Art 28: no hay nuevas modificaciones, pero creo que podrían introducirse, acercando posiciones, si los textos de los ítems 3) y 5) unificados se refirieran a una renovación por plazos reglamentarios en caso de que se reconocieran méritos para aspirar a un cargo de grado superior (Art. 31);

Art. 30: tiene ahora la misma redacción en ambas columnas;

Art. 31: la única diferencia conceptual que se mantiene se refiere al ascenso en los ocupantes de cargos interinos;

Art. 32: en la versión de la izquierda se especifica que las evaluaciones y sus pautas tendrán en cuenta las definiciones de los grados y los horarios de los cargos, dejando para los Arts. 42 y 43 la fijación de esas definiciones a las que se refiere el final del Art. de la derecha.

Art. 34: se transcribe para definir sobre la existencia o no de un único límite de edad;

Art. 35: en la versión de la izquierda se dejan para ordenanzas cuestiones que se proponen fijar en el Estatuto en la versión de la derecha.

Arts. 42 y 43: en la versión de la izquierda se separan las definiciones sobre grados y horarios, cuya consideración conjunta habría sido establecida en el Art. 32.

La importancia de destacar en sus debidas dimensiones los acercamientos y diferencias está basada en el interés compartido en llegar a textos con acuerdos totales o muy amplios, teniendo en cuenta las elaboraciones realizadas durante el año en que este tema estuvo en discusión (agregado a los muchos años de discusiones anteriores).

En virtud de todas las consideraciones anteriores parecería razonable tomar votaciones tentativas sobre las definiciones referidas en los textos antes aludidos y solicitar a la Comisión que ha trabajado sobre el tema con eventuales ampliaciones representativas, que presente textos finales o alternativos para una próxima sesión.

Por último cabe recordar que están faltando todos los transitorios, que no han entrado aún en consideración en el CDC y las revisiones jurídicas y de estilo.

18 de julio de 2018

Roberto Markarian

Reforma del Título I del Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República, 13 julio 18

Se omiten los artículos cuyos textos ya fueron votados.

EN VERDE, AGREGADOS O MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON LA VERSIÓN DEL 29 JUNIO. Se han tomado en cuenta diversas consideraciones realizadas en las sesiones del CDC de 12 y 26 de junio y 10 de julio. En particular, la mayoría de las consideraciones 1 al 8 del Distribuido Nro 542.18.

Las modificaciones están recogidas en las consideraciones que siguen, antes del articulado, y en los arts. 2 (predominio de las tareas específicas, que no incluyen la Gestión), 4, 30, 31, 32 (evaluación simultánea teniendo en cuenta arts 1, 42 y 43 -definición de tareas/funciones, grados, horarios-, obligatoriedad de pautas de evaluación integral), 35, 43 (formulación más clara de las opciones en consideración.)

GLOSARIO, a discutir dónde se pondría

“SERVICIO es toda Facultad, Instituto Asimilado a Facultad y Centro Universitario Regional”

“UNIDAD DOCENTE es toda estructura que se dedica a un campo del saber o área de conocimiento o de varias afines, y en ese ámbito es responsable de la organización de las funciones universitarias que correspondan. Es una estructura que integra administrativamente en un servicio docentes de ese campo o áreas del conocimiento. Puede tener responsabilidades docentes en otras unidades o servicios.”

“EXTENSIÓN UNIVERSITARIA abarca todas las actividades en el medio incluyendo la asistencia”.

“PUBLICACIÓN incluye cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes, composiciones musicales, registro de obras de arte visual o escénico y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).”

EL USO DE LAS EXPRESIONES “TAREAS” O “FUNCIONES” SE RESOLVERÁ LUEGO DE INFORMA DE DGJ.

Art. 1 En cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 de la Ley Orgánica son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la investigación y otras formas de actividad creadora y la extensión y actividades en el medio. Serán consideradas tareas docentes la participación en el gobierno y la gestión académica de la Universidad y sus servicios en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. La idoneidad para ejercer las tareas específicas y su cumplimiento deberá ser controlada por los consejos respectivos durante las designaciones y las renovaciones, según el caso.

GRAN PARTE DE LO INDICADO EN AMARILLO A LA DERECHA ESTÁ EN EL CAPÍTULO DE EVALUACIÓN, ART 32

Art. 1 Son funciones docentes:

- La enseñanza de grado y posgrado.
- La investigación en todas las ramas del conocimiento y sus aplicaciones, así como otras formas de actividad creadora.
- La extensión y las actividades en el medio. También serán consideradas funciones docentes las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los fines de la Universidad establecidos en la ley 12.549:
- Asistencia
- Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.
- Gestión académica

La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria, con la única excepción de los docentes mencionados en el Art. 3o. Cada Consejo de Facultad o Servicio reglamentará esta

	<p>obligación.</p> <p>Un docente deberá cumplir diversas funciones universitarias en función del grado y la carga horaria según lo establecido en el art. 43, la experiencia y los requerimientos del servicio. Ello deberá ser controlado por los consejos respectivos durante las renovaciones, tomando en cuenta el plan de trabajo en el caso que corresponda</p>
<p>Art. 2o. Un cargo será docente sólo si las tareas que predominan son las específicas del Art. 1 e incluyen en forma obligatoria la enseñanza de grado. Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central o por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes (por parte de los servicios). Excepcionalmente, el Consejo Directivo Central podrá crear, por dos tercios de componentes, cargos docentes en los que puedan predominar en forma permanente tareas docentes de las indicadas en el Art.1. EN EL ART 3 CONSTA QUE LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO NO SE APLICAN A LOS CARGOS DE GOBIERNO.NSULTAR A LA DGJ SOBRE LA DECLARACIÓN POR PARTE DEL CDC..</p>	<p>Art. 2o.- Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. Los cargos docente deberán incluir varias funciones de las definidas en el Artículo 1 sin que pueda predominar de manera permanente las enumeradas en el inciso e) y f) del artículo 1º, excepto para las enumeradas en el Artículo 3ro. Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asamblea del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes</p> <p>Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.</p>

<p>Art. 4o.- Los cargos docentes se agruparán en cinco grados identificados por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, según lo dispuesto en el Capítulo Organización Docente. A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.</p> <p>Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a su dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de alta dedicación, docentes de media dedicación y docentes de baja dedicación, según lo dispuesto en el capítulo organización docente. El régimen de dedicación total se regulará en el Título II del presente Estatuto. Cuando un docente pase a ocupar más de un cargo docente el servicio tomará medidas para su unificación. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes y las posibles excepciones a este criterio. Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes.</p>	<p>Art. 4o.- Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, según lo dispuesto en el capítulo organización docente. A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.</p> <p>Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de alta dedicación, docentes de media dedicación y docentes de baja dedicación, según lo dispuesto en el capítulo Organización docente. El régimen de dedicación total se regulará en el Título II del presente Estatuto.</p> <p>Los servicios deberán unificar los cargos ocupados por un mismo docente, salvo excepciones debidamente fundadas aprobadas por el CDC a propuesta del Consejo del servicio. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para</p>
---	--

SE PODRÍA PONER AQUÍ EL CONTENIDO DEL ART 41-

la unificación de los cargos docentes.

Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes.

Art. 5º.- Se denominarán docentes (Art. 203 de la Constitución y Art. 71 de la Ley N° 12.549) las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina. Las calidades para integrar el orden docente serán determinadas por la Ordenanza pertinente de manera acorde al inciso anterior.

Art. 5º.- Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o desempeñen funciones docentes en calidad de docentes libres, docentes visitantes o visitantes regulares.

Las calidades para integrar el orden docente (Art. 203 de la Constitución y Art. 71 de la Ley 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.

Art. 9º.- Los cargos docentes serán ocupados en efectividad por los períodos establecidos en este Estatuto. No obstante, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de su provisión en efectividad. Dicha designación podrá prorrogarse por períodos no mayores a un año, sólo si existe resolución fundada en necesidades imprescindibles para el debido funcionamiento del servicio.

Art. 9º.- Los cargos docentes serán ocupados en efectividad por los períodos establecidos en este Estatuto. No obstante, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad, si correspondiera. Dicha designación podrá prorrogarse por períodos no mayores a un año.

El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años, salvo cuando el docente se encuentre realizando estudios de posgrado, en cuyo caso se podrá extender este lapso en un año.

El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años, salvo cuando el docente se encuentre realizando un posgrado, en cuyo caso se podrá extender este lapso en un año. En esos casos, con la debida antelación al vencimiento, el servicio deberá abrir un llamado en efectividad.

PARECE EXCESIVA LA ESPECIFICACIÓN DEL LLAMADO A EFECTIVIDAD QUE QUITA FLEXIBILIDAD AL USO DE INTERINATOS.

Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.

Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones; en el caso de los grados 1, 2 y 3 el informe de la comisión asesora podrá contener una lista de prelación válida por no más de un año.

Art. 19º.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 a 26 del presente Estatuto. Los cargos docentes de los grados 2 se proveerán mediante concurso abierto. EL SIGUIENTE ES AGREGADO SUGERIDO POR FING. Los cargos de grado 1 tendrán una dedicación mínima de 20 horas. En el caso de ser restringido a estudiantes tendrán un máximo de 30 horas semanales. El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán las características de

Art. 19º.- El trámite para la provisión de un cargo docente podrá iniciarse cuando el Consejo así lo disponga y exista disponibilidad presupuestal.

<p>dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora o Tribunal. Las ordenanzas correspondientes de cada servicio reglamentarán las demás condiciones para la realización de los llamados y concursos respectivos.</p>	
<p>Sección 2ª.- Períodos de designación y reelección.</p>	
<p>Art. 28°.- SE PROPONE SACAR TODO LO QUE ESTÁ MARCADO EN AMARILLO 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 será reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de reelecciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. 2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 será reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. Este límite de permanencia no será aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total o la Comisión Central haya aprobado el ingreso a dicho régimen. 3) El límite de permanencia no será aplicable a los grados 2 que posean méritos para ocupar un grado superior y que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (Artículo 31°). 4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, no podrá superar los cinco años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. 5) Finalizados los años</p>	<p>Art. 28°.- 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 será reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de reelecciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. 2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 será reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. Este límite de permanencia no será aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total o la comisión central correspondiente haya aprobado el ingreso a dicho régimen. 3) El límite de permanencia no será aplicable a los grados 2 que posean méritos para ocupar un grado superior y que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (Artículo 31°). 4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, no podrá superar los cinco años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. 5) Finalizados los años reglamentarios, aquellos docentes que posean méritos como para</p>

<p>reglamentarios, aquellos docentes que posean méritos como para ocupar un grado superior pero que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (artículo 31), podrán ser renovados en sus cargos. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. 6) Aquella docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad verá su período extendido por 12 meses a partir del vencimiento en el cargo. Aquellos docentes que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por paternidad o adopción verán extendido sus períodos por 6 meses a partir del vencimiento en el cargo en ambos casos. 7) Aquel docente cuyo período de desempeño terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia. 8) El período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente distintas a las previstas en los numerales 6 y 7 éste no hubiera podido desempeñar sus tareas en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección. 9) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 34), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite. 10) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta dos veces por un mínimo de dos años, ; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. 11) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.</p>	<p>ocupar un grado superior pero que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (artículo 31), podrán ser renovados en sus cargos. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p> <p>6) Aquella docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad verá su período extendido por 12 meses a partir del vencimiento en el cargo.</p> <p>7) Aquel docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por paternidad o adopción verá extendido su período por 6 meses a partir del vencimiento en el cargo en ambos casos.</p> <p>8) Aquel docente cuyo período de desempeño terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia.</p> <p>9) El período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente distintas a las previstas en los numerales 4 y 5 éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección.</p> <p>10) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 34), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p> <p>11) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, hasta un máximo de tres veces no consecutivas durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva.</p> <p>12) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.</p>
<p>Art. 30°.- Entre la designación y la asunción de tareas no deberá transcurrir un plazo mayor de</p>	<p>Art. 30°.- Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de</p>

<p>noventa días, salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo, no pudiendo extenderse el plazo más allá de ciento ochenta días. En caso de que no se asuman las tareas en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente. En caso de existir, se deberá nombrar al próximo candidato en la lista de prelación.</p>	<p>noventa días, salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo, no pudiendo extenderse el plazo más allá de ciento ochenta días. En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente. En caso de existir, se deberá nombrar al próximo candidato en la lista de prelación.</p>
<p>Art. 31°.- Existirá un sistema de movilidad en la carrera docente, que se implementará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de los Servicios. Podrán aspirar aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3, 2 o 1, que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. En caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, se llamará a aspirantes en forma efectiva el cargo al que podría aspirar. El procedimiento para el sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución, la diversidad de áreas de conocimiento, la evaluación integral de las funciones docentes y la disponibilidad presupuestal. A los efectos establecidos en el inciso precedente créase la Comisión Central de Promoción en la Carrera Docente, Mediante ordenanza se reglamentará su integración y funcionamiento.</p>	<p>Art. 31°.- Existirá un sistema de promoción en la carrera, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central. Podrán aspirar al mismo aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 1, 2, 3 o 4, que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. Las convocatorias podrán incluir docentes interinos de grado 1, 2, 3 o 4 y que hayan sido renovados al menos tres veces por un año cada una de ellas. Estos docentes, en caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de dicho grado. El procedimiento para el sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución y la disponibilidad presupuestal. A los efectos establecidos en el inciso precedente créase la Comisión Central de Promoción en la Carrera Docente, representativa de la diversidad de áreas de conocimiento y que elabore criterios adecuados para evaluar integralmente la función docente. Mediante ordenanza se reglamentará su integración y funcionamiento.</p>
<p>Capítulo 5.- EVALUACIÓN DOCENTE SE SUGIERE DIVIDIRLO EN DOS ARTÍCULOS</p>	
<p>Art. 32°.- 1. Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal, de manera directa o indirecta por los mecanismos que estos consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan tareas docentes en las respectivas Facultades o Servicios. La evaluación de la actividad docente tendrá en cuenta simultáneamente los Art 1, 42 y 43 de este Estatuto.</p> <p>Art. 32. 2 Los servicios deberán elaborar guías</p>	<p>Art. 32°.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal, de manera directa o indirecta por los mecanismos que estos consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios. Las pautas de evaluación del desempeño constituirán una herramienta para la mejora sistemática de la calidad de las funciones docentes. Dichas pautas tendrán en cuenta de manera integrada y plural las actividades relacionadas con</p>

para la estructuración de los informes de actuación de los docentes y pautas de evaluación integral, para colaborar en la mejora sistemática de la calidad del desempeño de los docentes en el cumplimiento de sus tareas.

Las pautas de evaluación deberán explicitar las tareas que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y carga horaria.

La evaluación deberá tener en cuenta el conjunto de lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente, como la maternidad, la paternidad, la enfermedad.

En las instancias de reelección se deberá presentar un plan de trabajo para el siguiente período. En el caso de los grados 1 y 2 dicho plan de trabajo dará importancia central a la formación del docente.

En las instancias de evaluación en general se deberá tener en cuenta: las tareas realizadas en el período en materia de enseñanza de grado y postgrado, investigación y otras formas de actividad creadora, extensión y actividades en el medio, los aportes a las tareas docentes de su actividad profesional (en el caso de los docentes que tengan baja dedicación horaria, Artículo 43), formación del docente, formación de recursos humanos (en el caso de los grados 3, 4 y 5), tareas de dirección académica, actividades de gestión, contribución al cogobierno.

Se valorará de manera cualitativa y general el plan de trabajo presentado en la renovación anterior.

Los informes respectivos deberán tener en cuenta lo que antecede y contribuir a la mejor apreciación de los aspectos señalados.

las funciones docentes (Art. 1) y la calidad y cantidad en el cumplimiento de las mismas. Las pautas de evaluación deberán explicitar las funciones y actividades que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y su categoría horaria.

La evaluación deberá tener en cuenta el conjunto de lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente, como la maternidad, la paternidad, la enfermedad.

se consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.

Las pautas de evaluación del desempeño constituirán una herramienta para la mejora sistemática de la calidad de las funciones docentes. Dichas pautas tendrán en cuenta de manera integrada y plural las actividades relacionadas con las funciones docentes (Art. 1) y la calidad y cantidad en el cumplimiento de las mismas. Las pautas de evaluación deberán explicitar las funciones y actividades que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y su categoría horaria.

La evaluación deberá tener en cuenta el conjunto de lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente, como la maternidad, la paternidad, la enfermedad.

En las instancias de reelección se deberá presentar un plan de trabajo para el siguiente período. En el caso de los grados 1 y 2 dicho plan de trabajo dará importancia central a la formación del docente.

En las instancias de evaluación en general se deberá tener en cuenta: las tareas realizadas en el período en materia de enseñanza de grado y postgrado, investigación y otras formas de actividad creadora, extensión y actividades en el medio, los aportes a la función docente de su actividad profesional (en el caso de los docentes que tengan baja dedicación horaria, Artículo 43), formación del docente, formación de recursos humanos (en el caso de los grados 3, 4 y 5), funciones de dirección académica, actividades de gestión, contribución al cogobierno.

Se valorará de manera cualitativa y general el plan de trabajo presentado en la renovación anterior.

	Los informes respectivos deberán tener en cuenta lo que antecede y contribuir a la mejor apreciación de los aspectos señalados.
--	---

Sección 2ª.- Límite de edad

Art. 34º.- Se fija los setenta años como límite de edad máximo para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino. Mediante ordenanza los servicios podrán fijar límites inferiores. Los docentes que alcancen el límite de edad fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad. Con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación y renovación de los docentes que hayan cesado por límite de edad para desempeñar las tareas docentes que el Consejo determine, en carácter de personal contratado o libre (artículo 9), en ambos casos por períodos no mayores a tres años. Se podrá efectuar una única renovación con sueldo.

Capítulo 7.- OTRAS DISPOSICIONES

Art. 35º.-
Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicarlo, aclarando “Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay”, en castellano. **Todo registro de propiedad intelectual que resulte de trabajos realizados por docentes en el ejercicio de su cargo seguirá las mismas reglas y se regirá por la Ordenanza sobre Propiedad Intelectual.**
Se debe dejar copias accesibles en el formato y sitio que se determine por ordenanza. Si los documentos no están en castellano se deberá incluir un resumen en este idioma.

Art. 35º.- Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia. El formato que se deberá emplear es el siguiente: “Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay”. La mención “Universidad de la República – Uruguay” será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.
El término “publicación” alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).
Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación, en particular si es otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.
Todo integrante del personal docente deberá depositar en el repositorio creado por la Universidad de la República una copia electrónica de los documentos originados en su actividad en la Universidad. Mediante Ordenanza se reglamentará la presente obligación.
Asimismo, todo integrante del personal docente deberá comunicar a la dependencia que se determine todos los resultados de su creación o producción en la Universidad de la República a efectos de que se evalúe la susceptibilidad de su protección a través de institutos de propiedad intelectual. Mediante Ordenanza se reglamentará la presente obligación.

Capítulo 9: ORGANIZACIÓN DOCENTE

Artículo 41º.- Los cargos docentes de la Universidad de la República se agruparán en unidades

académicas.

Art. 42°.- Los cargos docentes estarán distribuidos en 5 grados., según los siguientes criterios generales para la designación y el desempeño del cargo:

Grado 1 o Ayudante: Actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras tareas docentes especificadas en el Art.1° del presente Estatuto, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Para las renovaciones se valorará el avance en su formación académica.

Grado 2 o Asistente: Ejercerá fundamentalmente tareas de colaboración en enseñanza, investigación y extensión y actividades en el medio. Se trata de un cargo de formación, que debe incluir el desarrollo de estudios de posgrado, o formas equivalentes de capacitación académica, cuando dichos estudios no existan. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3 o Profesor Adjunto: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a la especificidad del área del conocimiento en que se desempeñe. Ejercerá tareas de dictado y de coordinación de cursos, actividades de investigación u otras formas de actividad creadora así como de extensión y actividades en el medio. Se le podrá encomendar la orientación de otros docentes y la colaboración en actividades de gestión académica de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 4 o Profesor Agregado: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a la especificidad del área del conocimiento en que se desempeñe. Ejercerá la enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de actividad creadora y extensión y actividades en el medio. La orientación de las tareas de enseñanza e investigación serán de carácter permanente. Será responsable de la formación de otros docentes. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la

Art. 42°.- De acuerdo con el Art. 4o del presente Estatuto estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1 o Ayudante: Actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el Art.1o del presente Estatuto, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Para las renovaciones se valorará el avance en su formación académica.

Grado 2 o Asistente: Ejercerá fundamentalmente tareas de colaboración en enseñanza, investigación y extensión. Se trata de un cargo de formación, que debe incluir el desarrollo de estudios de posgrado, o formas equivalentes de capacitación académica, cuando dichos estudios no existan. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales. **En los casos de cargos de media y alta dedicación deberán avanzar en su formación académica y en todos los casos ello será valorado en las renovaciones.**

Grado 3 o Profesor Adjunto: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. **En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada.**

También a partir de este grado, inclusive, además del dictado directo, deberá asumir tareas de coordinación de cursos. Implicará actividades de investigación u otras formas de actividad creadora así como extensión y actividades en el medio. Podrá encomendarse la orientación de otros docentes y la colaboración en actividades de gestión académica de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe. Las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación será de carácter permanente.

Grado 4 o Profesor Agregado: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. **En el caso de los docentes de baja**

organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5 o Profesor Titular: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, se distingue del grado 4 por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales de su unidad académica.

dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Tendrá los cometidos docentes siguientes: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión y actividades en el medio. Las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación serán de carácter permanente. El docente de grado 4 será responsable de la formación de otros docentes. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe.

Grado 5 o Profesor Titular: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Tendrá los cometidos docentes siguientes: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión y actividades en el medio. Será responsable de la formación de otros docentes. Deberá asumir funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe, con mayor responsabilidad que el grado precedente.

La mayoría de los cargos grados 3, 4 y 5 de toda unidad docente deberán tener media o alta dedicación horaria.

Art. 43°.-

Las tareas a realizar por los docentes serán acordes a la carga horaria.

SIGUEN TRES OPCIONES Y UN AGREGADO FINAL QUE IRÍA LUEGO DE CUALQUIERA DE LAS OPCIONES.

1. La determinación de los horarios de cada una de las tres últimas categorías indicadas en el Art. 4 (Alta, Media, Baja) será hecha por Ordenanza

2. Se establecen las siguientes cargas horarias:
Docentes de Alta Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 30, 40 o 48 horas)

Docentes de Media Dedicación (tendrán una carga

Art. 43°.-

Las tareas docentes deberán ser acordes a la carga horaria según los siguientes criterios:

Docentes de Dedicación Total (tendrán una carga horaria semanal mínima de 40 horas): Son docentes que deberán cumplir integralmente con las funciones universitarias. Asimismo deberán asumir responsabilidades vinculadas a la gestión académica. Este régimen está regulado por el Título II de este estatuto.

Docentes de Alta Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 30, 40 o 48 horas): Son docentes de alta carga horaria que deberán cumplir integralmente con las funciones universitarias, con

horaria semanal de 20 o 24 horas)
Docentes de Baja Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 6 o 10 horas)
2A) El otorgamiento de extensiones o reducciones horarias deberá realizarse de acuerdo con estas posibles cargas horarias.

2B) Las extensiones o reducciones temporales no estarán sujetas a estas restricciones y se podrán hacer por incrementos o decrementos de a una hora. FVET

3) Baja dedicación: hasta 10 hs Media dedicación: 20 a 24; alta dedicación de 30 a 48 VALEN LAS OPCIONES A Y B ANTERIORES

3) En el caso de los docentes de baja dedicación, algunos de los criterios generales especificados en el Art. 42 podrán ser cumplidos fuera del horario del cargo y no se exigirán tareas de gestión académica..

énfasis relevante en enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica.

Docentes de Media Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 20 o 24 horas): Son docentes con carga horaria intermedia que deben desarrollar cabalmente la función de enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1.

Docentes de Baja Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 10 horas): Son docentes con una carga horaria baja. Esta categoría es básicamente para docentes que vuelcan en la UDELAR su experiencia técnica o profesional a través de la función de enseñanza.

El otorgamiento de extensiones o reducciones horarias deberá realizarse de acuerdo con estas posibles cargas horarias. Las tareas docentes deberán ser acordes a la carga horaria.